



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0405/2023/SICOM.**

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0405/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la parte **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201182023000033**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Desde la entrada de la nueva administración se debe tomar en cuenta la actualización del Reglamento Interno de la dependencia, toda vez que la denominación de la misma cambio.

Por lo cual quisiera saber en que etapa se encuentra la actualización del Reglamento Interno de esa dependencia.

Así mismo envíe por este medio la evidencia que acredite los avances de los trabajos relacionados con dicha actualización.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





Informe el nombre del área administrativa encargada dentro de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones de la actualización del Reglamento Interno.

Informe los nombres de los servidores públicos encargados de la elaboración de la actualización del reglamento en esta dependencia"(Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, al señalar en el apartado correspondiente a *Respuesta*, lo siguiente:

"Se remite oficio SIC/UJ/UT/184/2023, requiriendo aclaración de información, en atención a su solicitud con número de folio 201182023000033." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SIC/UJ/UT/184/2023 de fecha once de abril, suscrito y signado por el Maestro José de Jesús Vásquez Méndez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente informó lo que a continuación se detalla:

"Con fundamento en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 20 fracción XI y 44 fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, actualmente Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones y en relación a su solicitud con folio 201182023000033, hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, 'cuya descripción es:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Tengo a bien, requerirle precise a que se refiere con los términos indeterminados "etapa" y "evidencia" utilizados en la descripción de su solicitud de la siguiente forma: "etapa en la que se encuentra la actualización del Reglamento Interno de esa dependencia" y por "evidencia que acredite los avances de los trabajos relacionados con dicha actualización", lo anterior, para estar en condiciones de realizar la



entrega oportuna de la información solicitada, a efecto de garantizar su derecho humano al acceso a la información.

Sin otro particular, envío a usted un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"El motivo de mi queja es la falta de conocimientos básicos del personal operador de la Unidad de Transparencia ya que realice mi solicitud de información a la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones siendo muy clara sin embargo la respuesta del Sujeto Obligado fue requerir se precisara los términos "ETAPA" y "EVIDENCIA".

sabiendo que cuando se habla de ETAPA se refiere a:

Período o parte diferenciada en que se divide el desarrollo de una acción o un proceso.

Y cuando se habla de EVIDENCIA:

Prueba determinante de un proceso.

Es así evidente que el Responsable de la Unidad de Transparencia no cuenta con los conocimientos básicos para dar una respuesta a mi solicitud.

Es una pena que estos Servidores Públicos estén en puestos importantes y que no tengan claridad sobre términos básicos y cotidianos.

Es evidente que no desean proporcionar la información por que seguramente se cuenta con irregularidades o en el peor de los casos no se ha iniciado con la Elaboración del Reglamento Interno de esa Secretaría.

Por lo que solicito se proporcione la información solicitada y se sancione al Titular de esta secretaría Ing. Netzahualcóyotl Salvatierra López así como al responsable de la unidad de transparencia José de Jesús Vásquez Méndez.

SOLICITUD . 201182023000033

Desde la entrada de la nueva administración se debe tomar en cuenta la actualización del Reglamento Interno de la dependencia, toda vez que la denominación de la misma cambio.

Por lo cual quisiera saber en que etapa se encuentra la actualización del Reglamento Interno de esa dependencia.

Así mismo envíe por este medio la evidencia que acredite los avances de los trabajos relacionados con dicha actualización.



Informe el nombre del área administrativa encargada dentro de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones de la actualización del Reglamento Interno.

Informe los nombres de los servidores públicos encargados de la elaboración de la actualización del reglamento en esta dependencia” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción X, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0405/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de catorce de agosto, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante un archivo electrónico formato .pdf denominado **“ALEGATOS SOLICITUD 33.pdf”**. Consistente en el oficio SIC/UJ/UT/220/2023 de fecha veinticuatro de mayo, suscrito y signado por el Maestro José de Jesús Vásquez Méndez, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, en los siguientes términos:

“En atención al recurso de revisión R.R.A.I. /0405/2023/SICOM, realizado vía electrónica, que formula la recurrente (...), con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

R.R.A.I. 0405/2023/SICOM.

1.-El 29 de marzo de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud con folio 201182023000033, la cual fue abordada de forma congruente y exhaustiva, siguiendo los procedimientos que señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

2.- Mediante oficio SIC/UJ/UT/184/2023 de 11 de abril de 2023, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia se dio respuesta a la solicitud de información, en el cual se le requirió lo siguiente:

“Tengo a bien, requerirle precise a que se refiere con los términos indeterminados "etapa" y "evidencia" utilizados en la descripción de su solicitud de la siguiente forma: "etapa en la que se encuentra la actualización del Reglamento Interno de esa dependencia" y por "evidencia que acredite los avances de los trabajos relacionados con dicha actualización", lo anterior, para estar en condiciones de realizar la entrega oportuna de la información solicitada, a efecto de garantizar su derecho humano al acceso a la información.

3.- Ahora bien, el recurrente argumenta como razón total de interposición del recurso de revisión, lo siguiente:

[Se transcribe la inconformidad de mérito]

4.- Como ya fue expuesto el 13 de abril de 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se requirió al entonces solicitante aclarar ciertos puntos de su solicitud, teniendo 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento para aclarar o complementar la misma, sin embargo, el solicitante no dio respuesta al requerimiento y el sistema desechó la solicitud por falta de respuesta del solicitante, lo anterior, conforme al artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

6.- Posteriormente el recurrente aclaró su solicitud en la razón de interposición del recurso de revisión, no siendo este el momento procesal oportuno para la aclaración de la misma, por lo que, se debe tener por atendida en tiempo y forma la solicitud de información 201782023000033, en términos del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

5.- Por consiguiente, resulta procedente confirmar la respuesta de este sujeto obligado de conformidad con el artículo 752 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en consecuencia se declare improcedente el



recurso de revisión promovido por el recurrente al no haber cumplido con el requerimiento efectuado, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 154 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

6.- Para acreditar lo anteriormente expuesto, en este acto se exhibe como pruebas:

A) La documental consistente en el oficio de SIC/UJ/UT/184/2023 de 11 de abril de 2023, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

Con la finalidad de acreditar la respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información y se relaciona con las manifestaciones realizadas en el presente oficio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

A USTED CIUDADANA COMISIONADA ATENTAMENTE SOLICITO. Se sirva tenerme expresando las presentes manifestaciones; se admita la prueba ofrecida y, en su oportunidad, se resuelva conforme a derecho.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado a su informe copia simple del oficio SIC/UJ/UT/184/2023, mismo que ya fue transcrito en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, cuyo contenido se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. SOLICITUD DE INFORME AL SUPERVISOR DE LA PNT DE ESTE ÓRGANO GARANTE.

Mediante oficio de fecha once de agosto, el Secretario de Acuerdos de la Ponencia Instructora requirió información y los registros de las actividades de la solicitud con folio **201182023000033**. Solicitando se remitiera la información relativa a dichos procesos.

En respuesta, el mismo día, el supervisor de la PNT remitió su informe, en el que se advierte que efectivamente el día 13/04/2023, se registró en la PNT el proceso denominado “Notificación de prevención” a la persona solicitante mediante oficio SIC/UJ/UT/184/2023 y que atendiendo el plazo legal de cinco días hábiles que menciona el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para desahogar la prevención, se tiene que el estatus actual de la solicitud es la de: “Desechada por falta de respuesta del ciudadano”. Para pronta referencia, se adjunta la captura de pantalla que remitió el Supervisor de la PNT:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y COMUNICACIONES	Órgano garante:	Oaxaca
Fecha oficial de recepción:	30/03/2023	Fecha límite de respuesta:	20/04/2023
Folio:	201182023000033	Estatus:	Desechada por falta de respuesta del ciudadano
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

R.R.A.I. 0405/2023/SICOM.



REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	30/03/2023	Solicitante	-	-
Notificación de prevención	13/04/2023	Unidad de Transparencia		-

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de agosto, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y

R.R.A.I. 0405/2023/SICOM.

8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día trece de abril, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de abril; esto es, al séptimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se*



supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer sobre la actualización del Reglamento Interno de la Dependencia, en virtud que la denominación (nombre) de la Dependencia (Sujeto Obligado) cambio, precisando en su solicitud lo siguiente:

“Desde la entrada de la nueva administración se debe tomar en cuenta la actualización del Reglamento Interno de la dependencia, toda vez que la denominación de la misma cambio.

Por lo cual quisiera saber en que etapa se encuentra la actualización del Reglamento Interno de esa dependencia.

Así mismo envié por este medio la evidencia que acredite los avances de los trabajos relacionados con dicha actualización.

Informe el nombre del área administrativa encargada dentro de la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones de la actualización del Reglamento Interno.

Informe los nombres de los servidores públicos encargados de la elaboración de la actualización del reglamento en esta dependencia”(Sic)

En respuesta, la unidad de transparencia notificó una prevención a la persona solicitante. Quien inconforme presentó un recurso de revisión refiriendo las siguientes manifestaciones sustancialmente:

- Falta de conocimiento básicos del personal de la Unidad de Transparencia.
- Su solicitud fue clara.
- El responsable de la Unidad de Transparencia no cuenta con conocimientos básicos.
- No desean proporcionar la información.
- Reitera su solicitud.
- Solicita se sancione al Titular del Sujeto Obligado y Responsable de la Unidad de Transparencia.

En tal virtud, y en aplicación del artículo 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Ponencia Instructora admitió el Recurso de Revisión por la falta de trámite a una solicitud.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en vía de informe reiteró su respuesta inicial, remitiendo para dichos efectos diversos documentos relativos a la prevención realizada y la falta de respuesta por parte de la persona solicitante, por lo que se analizará si la respuesta del sujeto obligado se hizo en observancia al marco normativo en la materia, o en su caso, si es dable ordenar dar trámite a la solicitud de información.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del

R.R.A.I. 0405/2023/SICOM.

debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Ahora bien, se procede al análisis del presente medio de impugnación, así como el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente físico y electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Garante de dictar la resolución correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 2 de la Ley de Transparencia Local.

Al respecto, es necesario retomar esencialmente la solicitud de información del solicitante que versa específicamente en conocer la etapa en la que se encuentra la actualización del Reglamento Interno del Sujeto Obligado dado que la denominación (nombre) del ente recurrido ha cambiado, para lo cual el particular requirió diversa información del status de la actualización.

Ahora bien, es conveniente precisar que la solicitud de información fue formulada de manera que requiere un pronunciamiento del Sujeto Obligado y no el acceso a documentos, archivos, etc., sin embargo, al prevenir el ente recurrido la solicitud convalido el hecho que la misma podría otorgarse a través de una expresión documental que diera cuenta a lo más cercano de lo requerido.

Así, derivado del requerimiento, el Sujeto Obligado solicitó a la persona una aclaración, misma que no fue desahogada. Siguiendo el procedimiento correspondiente el sistema de la PNT, en forma automática fue desechada por la de respuesta de la ciudadana.

Procediendo la parte Recurrente a suscribir Recurso de Revisión, en donde dio a conocer que su solicitud era clara, sin embargo, el Sujeto Obligado lo previnó para que precisará los términos “ETAPA” y “EVIDENCIA”, manifestando que cuando se habla de etapa se refiere a período o parte diferenciada en que se divide el desarrollo de una acción o un proceso, y cuando se habla de evidencia, es prueba determinante de un proceso.

Posteriormente el Sujeto Obligado emitió informe en la que presentó sus alegatos, en donde nuevamente menciona que derivado de la solicitud se requirió al solicitante aclarar ciertos puntos de su solicitud, teniendo 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento para aclarar o complementar la misma, sin embargo, sigue señalando el ente recurrido, el solicitante no dio respuesta al requerimiento y el sistema desechó la solicitud por falta de respuesta del solicitante, lo anterior, conforme al artículo 124 de la Ley de Transparencia Local.

Para continuar con el estudio, se propone dividir la misma, en dos puntos:

1. Respuesta de forma a la solicitud. (plazo para la prevención)
2. Respuesta de fondo a la solicitud. (contenido de la solicitud)

Respecto al primer punto 1. Respuesta de forma a la solicitud. (plazo para la prevención)

Cabe precisar que la aclaración fue solicitada por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en donde menciona para poder estar en condiciones de realizar la entrega oportuna de la información solicitada, era necesario precisar que se refiere con los términos indeterminados “etapa” y “evidencia” utilizados en la solicitud de mérito.

Es necesario señalar, que derivado de la información proporcionada por el ente recurrido y la remitida por el Supervisor de la Plataforma Nacional de Transparencia de este Órgano Garante, se pudo verificar que el sujeto obligado previno a la persona solicitante el trece de abril. De tal manera

R.R.A.I. 0405/2023/SICOM.

que la prevención fue realizada de manera legal cumpliendo con el plazo requerido para realizar la prevención (dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud), lo anterior, en virtud que la solicitud fue recibido el día treinta de marzo y la prevención realizada el día catorce de abril, es decir, el día quinto hábil para realizarlo, descodándose los días comprendidos del tres al siete de abril por la suspensión de labores de la Semana Mayor, y sábados y domingo comprendido en ese periodo.

De esta forma la parte solicitante tuvo hasta el veinte de abril, para dar respuesta a la prevención, sin embargo, esta no fue realizada. Teniendo a la persona formulando el día veinticuatro de abril el presente medio de impugnación, sustancialmente, al referir que su solicitud fue clara, admitiéndose por la falta de trámite a la misma.

Al respecto es conveniente traer a colación el artículo 124 de la Ley de Transparencia Local, que dispone:

***“Artículo 124.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 122 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud.”*

Del precepto legal se advierte que la prevención para la aclaración se hará en dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de información, situación que aconteció en el presente caso.

En ese contexto, la prevención fue realizada en tiempo y forma como lo establece la Ley de la Materia Local, por lo tanto, fue efectiva.

Respecto al primer punto 2. Respuesta de fondo a la solicitud. (contenido de la solicitud)

Es menester de esta Ponencia Instructora advertir que en relación a la solicitud en particular, ésta fue clara al señalar la información requerida, si bien, se considera que la solicitud está formulada a modo de consulta, sin embargo, el Responsable de la Unidad de Transparencia al realizar la prevención convalidó la existencia de la misma al señalar “... para estar en condiciones de realizar la entrega oportuna de la información solicitada, a efecto de garantizar su derecho humano al acceso a la información”, por lo que lo más adecuado era que la persona solicitante indicara la información a la que busca tener acceso o en su caso orientarle a ejercer otros derechos como pudiera ser el de petición.

Ahora bien, no es dable suponer que la falta de trámite de la solicitud de información se haya realizado por la falta de comprensión de los —a decir del Sujeto Obligado—, términos indeterminados “etapas” y “evidencia”.

En este sentido, debe decirse que los Sujetos Obligados y este Órgano Garante, están obligados a seguir los principios de acceso a la información en igualdad de condiciones; no discriminación; máxima publicidad; información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sencilla; suplencia de la deficiencia de la queja; acceso sin condiciones; gratuidad; documentación de la acción gubernamental; disponibilidad de la información; legalidad y seguridad jurídica (fundamentación y motivación); y la necesidad de que existan procedimientos sencillos y expeditos.

En ese contexto, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que dio respuesta interpretó la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, toda vez que las palabras “etapa” y “evidencia”, en el contexto de la interpretación integral de la solicitud de información, no pueden ser términos indeterminados, lo procedente era dar trámite a la solicitud de información atento con la interpretación general de la solicitud,



lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA.- En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: 'La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda'. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda, y el Juez Federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación."

(Quinta Época. Registro digital IUS: 328195. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, materia administrativa, tesis: sin número, página 971)

Lo que es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Ahora bien, en el Recurso de Revisión, la parte Recurrente manifestó que se comprende por las palabras "etapa" y "evidencia", al señalar lo siguiente:

R.R.A.I. 0405/2023/SICOM.

*“... cuando se habla de ETAPA se refiere a:
Período o parte diferenciada en que se divide el desarrollo de una
acción o un proceso.
Y cuando se habla de EVIDENCIA:
Prueba determinante de un proceso. ...”*

De lo anterior, se aprecia que la parte Recurrente requirió el período o parte en la que se encontraba el desarrollo de la acción o proceso, y la evidencia de la misma, es decir, la prueba de ese proceso, como lo es o podría ser la actualización del Reglamento Interno del Sujeto Obligado, en virtud del cambio de denominación de la Dependencia (nombre) del ente recurrido.

Acotado lo anterior, se precisa que la solicitud inicial, fue clara en su contenido, máxime que en la interposición del recurso de revisión da en exceso una claridad de los términos que inicialmente fueron prevenidos para su aclaración, por ello caemos en la cuenta de que lo que se requiere son las acciones encaminadas a la actualización del instrumento normativo interno del Sujeto Obligado.

En ese sentido, esta Ponencia Instructora con sustento en las atribuciones que le han sido conferidas en los artículos 93 incisos a) y d) y 142 de la Ley de Transparencia Local, en donde esencialmente se suple la deficiencia, en virtud de que, la parte Recurrente si bien, no solicitó un documento específico, más bien la solicitud fue presentada a modo de consulta.

Sin embargo, al prevenir la solicitud a criterio de esta Ponencia, se convalidó la existencia de la información o en su caso, la posible entrega de la misma en una expresión documental de modo tal que fuera posible la atención de la solicitud, aunado en que en la sustanciación del Recurso de Revisión precisó de forma contundente los términos “etapa” y “evidencia” de la información requerida, por lo que este Órgano Garante que tutela el derecho de Acceso a la Información precisa que al no estar obligados los ciudadanos en ser expertos en términos, en consecuencia, a lo que se refiere es: las acciones considerando éstas en etapas para la actualización de su Reglamento Interno y la evidencia de los mismos.

R.R.A.I. 0405/2023/SICOM.

No pasa inadvertido, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la función de todo servidor público, sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, debe estar encaminado en satisfacer completamente los trámites planteados en el numeral 17 Constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que se imponen al Sujeto Obligado en el presente asunto que se resuelve, para actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas, siendo eficaz, imparcial y con la celeridad que supone el ejercicio de la función pública que ejerce y respetando los plazo previsto en la ley, acorde al criterio de rubro: **“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO”**, Tesis: XXVII.3º. J/16 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1691.

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado, debió dar trámite a la solicitud de información, la prevención efectuada por el Responsable de la Unidad de Transparencia fue restrictivo, soslayando que los términos “etapa” y “evidencia” eran indeterminados, sin embargo, debió ser interpretado la solicitud de forma conjunta con los otros cuestionamientos, así se atendía al núcleo esencial de la parte requerida en aras de maximizar el derecho a la información del peticionario.

Así, al resultar **fundado** los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través de la Unidad de Transparencia dé trámite a la solicitud de información de folio **201182023000033**, a efecto que sea turnada a las áreas competentes y éstas se pronuncien al respecto.

No pasa inadvertido, que el particular señaló en su inconformidad *“Por lo que solicito se proporcione la información solicitada y se sancione al Titular de esta secretaría Ing. Netzahualcóyotl Salvatierra López así como al*

R.R.A.I. 0405/2023/SICOM.

responsable de la unidad de transparencia José de Jesús Vázquez Méndez.”, debe decirse que, si bien es cierto, el ente recurrido realizó la prevención a la solicitud de información, también lo es que ha quedado acreditado que lo realizó de manera legal observando los plazos señalados por la Ley Local de la Materia, en consecuencia, no se advierte que el Titular y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hayan incurrido en alguna probable responsabilidad en el procedimiento de atención a la solicitud de información de mérito, por lo que no es dable dar vista al Órgano Interno de Control.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través de la Unidad de Transparencia dé trámite a la solicitud de información de folio **201182023000033**, a efecto que sea turnada a las áreas competentes y éstas se pronuncien al respecto.

Ahora bien, en caso de no localizar la información requerida, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla a la parte Recurrente.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus

R.R.A.I. 0405/2023/SICOM.

efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo

R.R.A.I. 0405/2023/SICOM.

soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre

dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0405/2023/SICOM**

R.R.A.I. 0405/2023/SICOM.